
GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 20 DE ABRIL DE 1820.

ALEMANIA.

Manheim 24 de Marzo.

El día 20 de este mes se reunieron las Cámaras del ducado de Nassau. Hizo la apertura en la forma que prescribe la Constitución Mr. de Trimbath, presidente del tribunal de Apelaciones, pronunciando un extenso discurso, del cual copiaremos algunos párrafos muy notables.

„ Antes de manifestar los negocios en que habeis de ocuparos (dijo el mencionado presidente), debo indicaros en qué términos se ha de entender, conforme á la Constitución, el ejercicio de los derechos que se os han concedido, para que nunca traspaseis sus límites, y mucho menos en las presentes circunstancias.

„ En este último año se han visto claramente las intenciones y miras de los que pretenden turbar la paz exterior é interior de la Alemania. Quisieran algunos destruir todo lo que se acaba de hacer; y creyendo lícitos cuantos medios conduzcan al fin, han intentado valerse para alterar el reposo público de las mismas instituciones que nos concedió la benevolencia de los Príncipes para hacernos felices. Pretendieron alucinar á este Congreso y extraviarle funestamente; pero vuestra sincera adhesión á la verdad y la justicia, y vuestra notoria fidelidad al Príncipe y á la patria hicieron inútiles todas las maquinaciones. Así que, autorizado por el Soberano, debo declarar en su nombre que todos los planes siniestros que se pusieron en práctica bajo distintas formas fueron frustrados por este Congreso, como era de esperar de unos fieles súbditos de Nassau..... Han impugnado con dureza los partidarios de los desórdenes las deliberaciones de las Cámaras de los años antecedentes, y del mismo origen impuro nació el crimen de un malvado que intentó asesinar á uno de los comisionados por el Soberano que mas actividad mostró en aquellas sesiones.... Ya están descubiertos los planes de esos hombres temerarios que hicieron empeño en apartaros del buen camino: muchos se hallan en manos de la justicia, y otros han huido á países extrangeros; de manera que ya podeis desempeñar mas fácilmente vuestra representación en bien del país, sin temer que los malévolos intenten sacaros del camino que la Constitución os señala, y tambien nuestro Soberano debe considerar como una de sus primeras obligaciones no permitir que salgais de aquel sendero. Vuestras facultades se limitan á ejercer los derechos que la Constitución y las leyes orgánicas del Gobierno os conceden. Confía S. A. R. que no os excedereis; pero sin embargo estad en la inteligencia de que cualquier desco ó conato por extender los derechos de los cuer-

pos representativos, bajo cualquier forma que se manifieste, merecerá la mas justa reprobacion del Soberano y de todos los que de veras aman á su patria.

„Es la voluntad de S. A. R. que en la presente sesion no se presenten al examen de la Cámara mas propuestas de leyes que las relativas á los gastos públicos. Las tareas de la comision encargada de rever nuestra legislacion civil, criminal, y sobre el modo de enjuiciar, no se hallan aun en estado de poderse presentar á las Cámaras.”

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 29 de Marzo.

Dicen los periódicos de Nueva-Yorck del 11 del corriente que la Cámara de los Representantes habia aprobado por una mayoría de 91 votos contra 82 una ley admitiendo en la federacion al territorio de Missouri bajo la condicion de que no se conserve la esclavitud; pero habiéndose despues remitido la ley al Senado desechó esta última cláusula por 27 votos contra 15; y la Cámara, despues de una acalorada discusion, aprobó la supresion de dicha cláusula hecha por el Senado.

Idem 1.º de Abril.

Segun el informe que ha presentado al Congreso de los Estados-Unidos el secretario de Estado del departamento de Hacienda, importa el capital de los bancos existentes en la república, incluso el del Gobierno, 125 millones de pesos fuertes.

Con fecha de 6 de Octubre último participa lord Cochrane al gobierno disidente de Chile el mal éxito de su segunda expedicion contra el puerto del Callao; atribuyéndolo á la mala calidad de los cohetes incendiarios.

FRANCIA.

Paris 26 de Marzo.

El egercicio público que se celebró anteayer en el establecimiento de los niños ciegos atrajo un considerable número de gentes ansiosas de ver los progresos extraordinarios con que así en las ciencias como en las artes corresponden los alumnos á la enseñanza que reciben en este excelente y filantrópico instituto. Egecutaron primeramente con singular destreza una sinfonia de Hayden y el *Stabat Mater* de Pergolese, y dos solos, uno de clarinete y otro de violon. Algunos alumnos contestaron á varias preguntas que les hicieron los concurrentes sobre la geografia; tradujeron varios pasages de autores latinos, italianos é ingleses, y resolvieron con increíble prontitud problemas muy difíciles de matemáticas.

Idem 4 de Abril.

Parece que el ministerio ha resuelto retirar el extenso proyecto de ley sobre elecciones que trataba de presentar, y que en su lugar propondrá una muy lacónica, reducida á siete artículos, que echará por tierra todo el sistema actual.

Afirma hoy un periódico que se ha disuelto repentinamente el Congreso de Viena; pero los papeles públicos ni las cartas particulares de aquella capital no dicen nada sobre este asunto.

La mayor parte de los remedios mas eficaces y mas sencillos se han descubierto por una casualidad como el siguiente. En la Carolina del Sur cayó

un niño en el fuego, y habiéndole retirado su madre le echó por de pronto sobre un monton de algodón en rama, mientras iba á buscar al facultativo, que vivia bastante lejos; pero cuando volvieron los dos á la casa hallaron al niño durmiendo tranquilamente: despertó á poco sin quejarse, aunque la quemadura era de consideracion, y pocos dias despues se le cayó naturalmente el algodón que se le habia pegado al cuerpo, y quedó perfectamente curada la quemadura. Publicóse este suceso en los periódicos de los Estados-Unidos, y se ha introducido el remedio del algodón en aquel pais, con resultados igualmente felices en todos los casos que han ocurrido de la misma especie, segun afirma Mr. Dortie, residente en esta capital, y que acaba de venir de los Estados-Unidos.

Idem 6.

Ayer se presentaron al Rey en audiencia particular el caballero Stuart, embajador extraordinario, y plenipotenciario de Inglaterra, y el conde de WALTERSTORFF, enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario de Dinamarca, y entregaron á S. M. las cartas de sus respectivos Soberanos en respuesta á la notificacion que se les habia hecho de la muerte de S. A. R. el duque de Berry.

Con el mismo motivo se presentó despues á S. M. el general Pozzo-di-Borgo, poniendo en sus manos una carta de pésame de su Soberano el Emperador de Rusia.

ESPAÑA.

Madrid 19 de Abril.

Ha llegado á esta capital el célebre D. Felipe Arco Agüero, gefe del estado mayor del ejército nacional de la Isla, á quien S. M. ha recibido con la mas distinguida consideracion, y el pueblo todo con el mayor entusiasmo, prorumpiendo á su vista en las mas expresivas aclamaciones, y habiéndole acompañado un inmenso gentío en las calles por donde pasó, cuyas casas estaban vistosamente adornadas. Lo que se anuncia al público como un testimonio mas de los muchos que ya tiene dados S. M. de su sincera adhesion á las nuevas instituciones, y como una prueba terminante del regocijo que anima á este heroico vecindario viendo restablecida la Constitucion, y dignamente apreciados los ilustres militares que han contribuido á tan gloriosa empresa.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el ministerio de la Guerra se ha circulado á las autoridades militares y demas á quienes corresponde la Real orden siguiente:

„Solicito el Real ánimo de que la benéfica influencia y los favorables efectos de la sabia Constitucion de la Monarquía que ha jurado S. M. se hagan sensibles desde luego, ha tomado en consideracion los nobles sacrificios que la milicia española ha hecho en todos tiempos en las aras de la patria, y muy particularmente sus esfuerzos y heroica conducta en estos últimos dias, en que con una moderacion nunca oida tan eficazmente han contribuido al restablecimiento de las sabias instituciones que consolidan para siempre la prosperidad futura de las Españas; y persuadido que ninguna prueba puede ser tan apreciable á esta misma milicia, ni mas conforme á los generosos sentimientos

de la Nación, que la de asegurar una suerte cómoda y honrosa á los beneméritos hijos de la patria, que sacrificándola su robustez, sus años, y aun su fortuna, se inutilizan por gloriosas heridas recibidas en su defensa, ó por achaques y enfermedades adquiridas en la penosa y dura, aunque noble, carrera que profesan; se ha servido resolver el REY, de acuerdo con la Junta provisional de Gobierno, restablecer desde luego la total observancia, y mandar se cumpla en todas sus partes lo prevenido por las Cortes en su decreto de 13 de Marzo de 1814, sancionado por la Regencia del reino en 14 del mismo, de que acompaño á V. los adjuntos egemplares, en el cual se señalan los goces, honras y distinciones que han de disfrutar los militares que se inutilizan en el servicio de la patria, y la formacion en las capitales de las provincias de los depósitos de inutilizados en el servicio militar. Lo participo á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1820."

Copia del decreto de las Cortes, sancionado por la Regencia, que se cita en la Real orden anterior.

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes, para dar un testimonio irrefragable del aprecio que merecen á la Nación española los ciudadanos que se inutilizan en el servicio de mar y tierra por heridas noblemente recibidas en campaña, ó por seguir las duras fatigas de la guerra, y para asegurar su subsistencia, ya que su honrosa situacion les impide adquirirla, decretan lo siguiente:

1.º La Nación recibe bajo su inmediata proteccion á los soldados que se inutilizaren en su defensa, tanto en el servicio de mar como en el de tierra, sean naturales de las provincias de la Monarquía española, ó extranjeros admitidos al servicio.

2.º En cada cabeza de provincia se establecerá, si no la hubiere, una casa con el título de *Depósito de inutilizados en el servicio militar*.

3.º El comandante general de armas de la provincia, previa la aprobacion del Gobierno, elegirá para el caso el edificio que creyese mas á propósito de los nacionales que no se hallen destinados ya á algun objeto piadoso ó de pública utilidad.

4.º Todo soldado inutilizado en el servicio de mar y tierra queda en libertad de entrar en el depósito, ó de vivir como ciudadano en el pueblo que mas le acomodare.

5.º Aun en el caso que prefiera voluntariamente entrar en el depósito, queda en absoluta libertad para salir de él cuando quisiere, y fijar su residencia en el pueblo que mejor le acomodare.

6.º A todo soldado inutilizado, bien resida en el depósito, ó bien viva como ciudadano en los pueblos, se le abonará el vestuario, pan y prest, y utensilio que los reglamentos señalan á los soldados de efectivo servicio.

7.º A todo soldado desde que quedare inútil hasta que obtenga la cédula

de retiro se le abonará por su cuerpo el haber de soldado activo.

8.º Los alcaldes y ayuntamientos proporcionarán alojamiento, raciones y bagages á los soldados inutilizados en todos los pueblos por donde transiten cuando se retiraren desde sus cuerpos hasta los pueblos que elijan para su residencia.

9.º A los soldados inutilizados, mientras residieren en los depósitos, se les procurará dedicar á las artes y oficios para los cuales tuvieren disposicion, dejándoles cuanto ganaren con su trabajo, como adicional al haber que les señala la patria.

10. Los soldados inutilizados que vivan en los depósitos ó libremente en los pueblos cesarán en el goce del haber que se les señala en el artículo 6.º: 1.º cuando obtuvieren alguno de los destinos que se dirá en el artículo 24, siempre que su dotacion sea igual al haber que la Nacion le abona como inutilizado; y 2.º cuando consigan y tomen posesion de alguna suerte en los baldíos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 4 de Enero de 1813.

11. El comandante general de las armas en cada provincia será el jefe natural de todos los soldados inutilizados que hubiere en ella, y quien conocerá de sus causas con arreglo á ordenanza.

12. Para atender á los gastos que ocasionare la manutencion de los soldados inutilizados se aplican: 1.º el importe de los descuentos que se hacen en las oficinas de ejército con el nombre de inválidos; 2.º la mitad del importe del indulto cuadragesimal; 3.º los donativos que hicieren los españoles; y 4.º el importe de la tercera parte pensionable de las mitras de España é Islas.

13. No se comprenden en esta disposicion las pensiones y la parte del indulto cuadragesimal que se hallaren aplicadas á establecimientos de piedad é instruccion.

14. Las Cortes esperan que los M. RR. arzobispos y RR. obispos destinarán á los soldados inutilizados las pensiones que hubieren heredado, añadiendo este nuevo servicio á los muchos que han hecho á la patria.

15. En los presupuestos anuales de los gastos del ejército comprenderá el secretario del Despacho de la Guerra los que causaren los soldados inutilizados; y rebajando de su importe el de los arbitrios, comprenderá el *déficit*, si le hubiere, como la única partida de esta clase que habrá de cubrirse con los fondos del erario.

16. Si de los arbitrios propuestos para mantener á los defensores de la patria que hayan quedado inutilizados en campaña resultase algun sobrante, despues de darles cuanto les está señalado, dicho sobrante se aplicará íntegro, bajo la mas severa responsabilidad, al monte pío militar, á fin de que se verifique siempre que todos estos fondos se destinan á favor de los defensores de la Nacion y de sus beneméritas familias.

17. Todos los caudales que produjeren los arbitrios consignados entrarán en las tesorerías de la Nacion, y se aplicarán exclusivamente, y bajo la mas seria responsabilidad de los gefes, al socorro de los soldados inutilizados, con las formalidades de cuenta y razon que previenen las ordenanzas.

18. En cada cabeza de provincia una junta protectora de los soldados inutilizados en el servicio militar, compuesta del comandante general de armas,

y en su defecto del gobernador militar, del M. R. arzobispo, R. obispo, y en su defecto del párroco mas antiguo de la capital, del gefe político en esta calidad, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un individuo del ayuntamiento de la capital: 1.º cuidará de que los soldados inutilizados sean efectivamente socorridos con lo que la patria les señala: 2.º celará la recta administracion de los arbitrios consignados: 3.º atenderá al gobierno político y económico de los depósitos, valiéndose de los sugetos que estime, y conciliando la economía con el mejor servicio: 4.º promoverá las solicitudes que los inutilizados hicieren á empleos: 5.º promoverá tambien ante el Gobierno la distribucion de los baldíos á los soldados inutilizados en la parte que les concede el decreto de 4 de Enero de 1813; y 6.º celará que se guarden á los inutilizados las honras y distinciones que la Nacion les concede.

19. Las juntas protectoras activarán el cobro y entrega de los rendimientos de los arbitrios en tesorería: asimismo adoptarán el medio que crean mas expedito para que los inhábiles reciban en los depósitos en sus casas los haberes que la Nacion les señala sin disminucion alguna por razon de habilitaciones, y sin apartarse de lo prevenido en las ordenanzas de cuenta y razon. Para que las juntas protectoras conozcan con anticipacion el estado de los fondos destinados al socorro de los inutilizados en campaña, y puedan acordar con oportunidad las providencias conducentes á que se realice, los tesoreros les presentarán cada mes una razon de los fondos que hubieren entrado en la caja procedentes de los arbitrios consignados á tan digno objeto, de lo satisfecho y del resto.

20. Los soldados inutilizados presentarán como hasta aqui en las intendencias de ejército y marina las cédulas de inhábiles; y tomada razon en la contaduría se pasará por ella una nota á la junta protectora, del nombre y apellido del inútil, y del lugar donde fijare su residencia.

21. Los soldados inutilizados que vivieren en los depósitos concurrirán en cuerpo á los *Te Deum*, fiestas y funerales nacionales en lugar distinguido.

22. Los que residieren en los pueblos serán considerados como ciudadanos distinguidos, y tratados como tales en todas las funciones públicas, eclesiásticas y civiles que se celebraren.

23. Un escudo cosido en la manga izquierda de la casaca, con geroglíficos alusivos, atestiguará la noble calidad de los soldados inutilizados.

24. Estos serán colocados con preferencia en los empleos de hacienda, en los de provision de los ayuntamientos, y en los subalternos de los tribunales para cuyo desempeño fueren á propósito.

25. Dentro del terreno que en los baldíos se concediere al soldado inutilizado que le pretendiere se pondrá una columna con esta inscripcion: *La patria á su defensor F. N.*

26. Una diputacion de la junta protectora concurrirá al funeral del inutilizado que falleciere en el depósito; y el alcalde y un regidor al del que muriere en el pueblo de su residencia.

27. En ambos casos se pondrá sobre la sepultura una inscripcion que perpetúe el nombre y apellido del defensor de la patria que yazca en ella.

28. Las juntas protectoras tendrán un libro encuadernado con la magnificencia propia del objeto á que se destina, con el título de *Libro de los de-*

sensores de la patria; y en él se anotarán el nombre, apellido y hazañas de los soldados inutilizados.

29. Se remitirá certificación del asiento al ayuntamiento del pueblo donde el soldado fijare su residencia, y le servirá de título de nobleza personal.

30. Al concluirse la función de iglesia, que según decreto de las Cortes debe celebrarse todos los años en el día de S. Fernando, se leerán en las casas capitulares por el secretario de la junta protectora, á presencia de las autoridades y del pueblo, todos los asientos que durante el año se hubieren hecho en el expresado libro.

31. Lo dicho en los artículos anteriores se entiende con los soldados conocidos con el nombre de invalidos hábiles ó inhábiles.

32. Las honras y distinciones señaladas desde el artículo 22 al 31 se entienden con los dignos oficiales del ejército y armada que se hubieren inutilizado en el servicio.

33. El presente decreto se entenderá provisional, y sin perjuicio de lo que á su tiempo se disponga en la constitucion militar.

34. El presente decreto se leerá á las tropas del ejército y armada en las revistas mensuales; á las tripulaciones de los buques de guerra sobre su alcázar los domingos primeros del mes, y en los colegios militares el día primero de este.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1814. = Vicente Ruiz Albillos, presidente. = Manuel María de Aldecoa, diputado secretario. = Blas Ostolaza, diputado secretario. = A la Regencia del reino."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 14 de Marzo de 1814. = A D. Tomas Moreno y Daoiz.

Circular del ministerio de Guerra.

Por resolución de 18 de Marzo último tuvo á bien S. M. ratificar la orden de las Cortes generales y extraordinarias del reino de 27 de Agosto de 1811, prohibiendo absolutamente por punto general la concesion de grados militares; y de acuerdo con la Junta provisional, ha determinado que esta medida se publique y circule en concepto de interina, y hasta que la Representacion nacional, de quien emana, la confirme ó la revoque según convenga en la organizacion definitiva del ejército. De Real orden lo comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Abril de 1820.

El REY ha resuelto que ínterin las Cortes determinan la fuerza y composicion del Cuerpo de Guardias de su Real Persona, como del resto del ejército nacional, se restablezca en él el empleo de sargento mayor, y haya como

antes tres capitanes, sin que por ahora se haga alteracion alguna en la organizacion de dicho Cuerpo. En su consecuencia ha conferido S. M. el empleo de capitanes á los tenientes generales marques de Valparaiso, marques de Castelar y duque de Granada de Ega, y el de sargento mayor al mariscal de campo D. Pedro Josef Gamez.

Asimismo ha conferido S. M. el empleo de capitan de la compania de Alabarderos al teniente general conde de Castrotorreño.

El Rey se sirvió mandar que se formase una junta, compuesta del Gefe político de esta provincia, dos oficiales generales y dos regidores del ayuntamiento constitucional nombrados por el mismo, á fin de que proponga á la mayor brevedad posible la organizacion que deba darse á la milicia nacional, que S. M. ha decretado establecer en esta corte, teniendo presente el reglamento que sancionaron las Cortes ordinarias con fecha de 15 de Abril de 1814 para la misma milicia, y las bases que ha propuesto la Junta provisional en 7 de este mes. Esta junta dió principio á sus sesiones el dia 17 del corriente.

Correo universal de politica y literatura. Núm. 1.º, mes de Abril. Este periódico se publica al principio de cada mes: su objeto es reunir los mejores discursos impresos de la época presente, y varios inéditos de conocida utilidad, así como dar una noticia histórica de los decretos del Gobierno, refiriéndose á las gacetas que los han publicado desde el 8 de Marzo. Se suscribe en las librerías de Hurtado, calle de las Carretas, de Villa, plazuela de Sto. Domingo, y Gonzalez, calle de la Luna; en Barcelona en la de Brusi; en la Coruña en la de Cardeza; en Granada en la de Aguilera; en Sevilla en la de Berard; en Zaragoza en la de Sanchez; en Valladolid en la de Santander; en Pamplona en la de Longa; en Málaga en la de Aguilar; en Valencia en la de Estéban; en Vitoria en la de Barrio; en Bilbao en la de Garcia, y en Cádiz en la imprenta de D. Josef Roquero. El precio de la suscripcion será de 60 rs. por un año, 32 por semestre, 18 por trimestre, y 7 cada número suelto.

Memoria histórica sobre cual ha sido la opinion general de España acerca del tribunal de la Inquisición, leida en la academia de la Historia en el año de 1813 por D. Juan Antonio Llorente para ser admitido en la clase de académico de número. Véndese á 14 rs. en rústica en la librería de Sojo, calle de las Carretas.

Exposicion de los derechos de la Nación y de sus individuos, que bajo el título de Idea de una Constitucion escribió en Cádiz un amante de su patria y de sus ciudadanos antes de instalarse las Cortes generales y extraordinarias, á cuya decision la sometia. El producto total de la venta de los ejemplares existentes está cedido para socorro de qualquiera de las familias que hayan quedado mas necesitadas en aquella ciudad de resultas de los funestos sucesos del 10 de Marzo, á arbitrio del señor Gefe político de la misma, á cuya orden se entregará por los dueños de la casa donde se despachan. Se hallará en la librería de Cruz y Miyar, calle del Príncipe, núm. 2, á 4 rs. cada ejemplar en cuarto, que consta de 82 páginas.

Catecismo político, arreglado á la Constitucion de la Monarquía española, para ilustracion del pueblo, instruccion de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras: segunda edicion, por D. J. G. Se hallará en la librería de Arribas, calle de las Carretas.